ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO B EDICIÓN: 8007

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

1 DE JUNIO DE 2019

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1135

DECRETO 089

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El día 9 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 69; 70 fracción II; y 71, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia, y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que según lo establecido por los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, dentro de las Comisiones con las que cuenta el Congreso para el desempeño de sus funciones, se encuentra la de Gobernación y Puntos Constitucionales.

CUARTO.- Que aunado a lo anterior, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se dictamina, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 la facultad del Estado de ser rector del desarrollo nacional *"...para garantizar que éste sea integral y sustentable"*.

SEXTO.- Que bajo esa misma tesitura, el artículo 76 de la Constitución del Estado de Tabasco señala que "...*corresponde al Estado la rectoría del desarrollo de la entidad"*.

SÉPTIMO.- Que se coincide con el análisis expuesto en la iniciativa en la que se señala que la rectoría estatal no implica únicamente las directrices de las políticas económicas, sino también velar por el fortalecimiento de las fuentes originarias de la producción, abasto y comercialización.

Asimismo, que en el caso de Tabasco, desde principios del siglo XX la ganadería ha sido parte fundamental de la economía de la entidad, por ello resulta indispensable su protección y consolidación con una visión moderna que implique no solamente la producción cuantitativa, sino también cualitativa que permita que los productos cárnicos, lácteos y sus derivados sean apegados a las normas en materia de inocuidad, garantizando con ello la salud de la población consumidora, al tiempo que se tenga certidumbre jurídica en torno a la legítima propiedad de los bovinos que se comercializan.

Relacionado con esto, debe hacerse énfasis en el hecho que el delito de robo de ganado, técnicamente conocido como abigeato, es un tema que lacera de manera importante la economía de los productores ganaderos y por ende, la economía de Tabasco en su conjunto; razón por la cual su combate y erradicación se convierte en tema de interés público y de orden social para las autoridades tabasqueñas.

OCTAVO.- Que el artículo 4to. de la Constitución Federal establece el derecho de las personas "*...a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*"

Luego entonces, el Estado tiene la obligación de garantizar la alimentación de calidad a la población en general, convirtiéndose en un asunto de prioridad social y de interés público.

NOVENO.- Que para el caso concreto de la ganadería, ha sido un tema importante en materia de salud pública establecer condiciones para que la carne que se consuma responda a estándares de calidad, higiene e inocuidad que la hagan apta para el consumo humano.

Ante tal situación, en los últimos tiempos la ganadería tabasqueña enfrenta el reto, aún inacabado de erradicar enfermedades como la tuberculosis bovina y la brucelosis.

Por ello, armonizando con la regulación federal, se ha establecido la expedición de guías de tránsito que dan certeza jurídica en torno a la procedencia y a la propiedad legal del ganado que se transporta, al tiempo que esté libre de posibles enfermedades.

DÉCIMO.- Que tomando como base todas las consideraciones emitidas en el presente Decreto, se considera indispensable que las autoridades municipales coadyuven con las estatales a través de la celebración de convenios de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca en autorizar, regular, controlar y expedir, las guías de tránsito como lo vienen haciendo actualmente las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, reconocidas y autorizadas, ya que es imperativo el combate del abigeato y salvaguardar la salud de la población, por lo que con la finalidad de tener más eficacia al respecto, se considera que deben participar también los municipios, no solo las asociaciones mencionadas, pues estas últimas son las más interesadas en que no siga incrementándose ese delito y que se combatan las enfermedades de los animales para que no se propague y para vender a mejor precio sus productos y no sufrir pérdidas, por las causas mencionadas.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 089

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 69 primer párrafo; 70 fracción II; y 71; se adiciona un segundo párrafo, al artículo 69, todos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 69.- La Secretaría, tendrá la facultad exclusiva de autorizar, regular, controlar y expedir las guías de tránsito. La expedición podrá ser delegada a los ayuntamientos mediante la suscripción de los convenios de colaboración correspondientes; o a las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, reconocidas y autorizadas, en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su reglamento.

Cuando a quienes les haya sido delegada la facultad a que se refiere el párrafo anterior, expidan las guías de tránsito sin que se cumplan con los requisitos establecidos para su autorización y expedición, se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento, además de las que prevean las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- ...

I.- ...

II.- Guía de tránsito;

III.- ...

IV.- ...

ARTÍCULO 71.- La Guía de tránsito deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá hacer las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

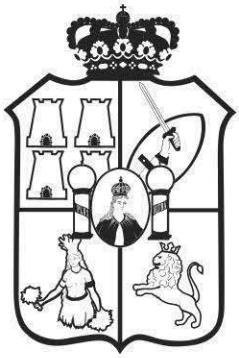

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: oksWmE3UQXl6ExCyikw9BnqyMvUtE02Mwv7uIjn7UgO4B9ZAXNFVC+6+QulvobQ2p7+oyJZ8CSjKRAlVCqp9O1SgsTcCFOHKgf1MIRNFifya6/x+Pl6k2RLRSe7ikbL+rzZXZTqtbFa5wKv5/23j+qNwy7kE03O55O075n7NaPCb0yrj4+uBLOfAECmslxD+gnP9WKjgNR3j+4ijBpINYuqMmY2bGTjWcKripZ8PPpGWPKfcMfO7C976j/xVaMxviAaa9YVZpFCuA7wSHEDW54rPFFSk7UtC4m81k/yRMK1mzbePnxuoSK+zslDYnzFXVNGMRVH5iv5VtSe22ghMSA==